



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”
“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 304 -2018-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 29 de Agosto del 2018.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 120-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **EMPRESA PRIVADA ADMINISTRADORA DE RECURSOS E INVERSIONES S.A.C.** en el Expediente Sancionador N° 008-2018-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 179-2017; se emite Acta de Infracción N° 031-2017 de fecha 14 de Agosto del 2017, que obra de fs. 01 a 04, conjuntamente con la Imputación de Cargos N° 008-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-AI, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 y 53.2 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 016-2017-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el numeral 53.3 del artículo 53° de la normativa citada;

Que de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.20 del artículo 25°:** Por no acreditar el registro en la planilla electrónica PLAME a favor de la trabajadora Macarena Socorro Bustamante por todo el periodo laborado del 24 de Marzo de 2017 al 01 de Setiembre de 2017, siendo la sanción de 0.50 UIT, equivalente a la suma de S/. 2,025.00 soles, siendo subsanada de forma posterior a la emisión del acta de infracción, en consecuencia corresponde reducir el monto de la multa al 30%, conforme al artículo 40° de la Ley 28806, resultando el monto de la multa a la suma de S/. 607.50 soles; **B) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** Por no acreditar el pago integro y oportuno de las remuneraciones por el periodo laborado del 24 de Marzo de 2017 al 01 de Setiembre de 2017, en perjuicio de la trabajadora Macarena Socorro Bustamante, correspondiendo imponer sanción económica de 0.25 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles; **C) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 44°:** Por no acreditar la inscripción en la seguridad social con cobertura en salud en perjuicio de la trabajadora Macarena Socorro Bustamante, correspondiendo una sanción de 0.25 UIT, equivalente a la suma de S/. 1.012.50 soles; siendo subsanada en forma posterior a la emisión del acta de infracción, en consecuencia corresponde reducir el monto de la multa al 30%, conforme al artículo 40° de la Ley 28806, resultando el monto de la multa a la suma de S/. 303.75 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 44°:** Por no acreditar la inscripción en la seguridad social con cobertura en pensiones en perjuicio de la trabajadora Macarena Socorro Bustamante, correspondiendo una sanción de 0.25 UIT, equivalente a la suma de S/. 1.012.50 soles; siendo subsanada en forma posterior a la emisión del acta de infracción, en consecuencia corresponde reducir el monto de

1505388
988809



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



GOBIERNO REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

la multa al 30%, conforme al artículo 40° de la Ley 28806, resultando el monto de la multa a la suma de S/. 303.75 soles; **D) INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA:** **5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.10 del artículo 46°:** Por inasistencia del inspeccionado al requerimiento de comparecencia programado para el 24 de Julio de 2017 a horas 14.30 horas, pese a estar debidamente notificada correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 931.50 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 10 a 13, 66 a 69 y el recurso de apelación de fs. 76 a 79, no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que deduce una nulidad a través de sus descargos de fs. 10 a 13, precisando que el acta de infracción N° 031-2017, identifica a su representada que es una Sociedad Anónima Cerrada, como una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, existiendo error en la calificación generando su nulidad, sin embargo el Informe Final de Instrucción N° 008-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-PS-AI, no hace un pronunciamiento expreso de la nulidad deducida, ya sea declarándola fundada, infundada o improcedente; asimismo, agrega que la R.S.D. N° 120-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, se ha expedido sin existir pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado contra en Informe Final de Instrucción N° 008-2018, afectando gravemente el debido proceso; por otro lado, precisa que al existen discrepancias entre el acta de infracción N° 031-2017 y la Imputación de Cargos N° 008-2018, ya que el primero otorgaba un plazo de 15 días hábiles para la presentación de sus descargos, mientras que el segundo disponía que el plazo era de 05 días hábiles, lo cual limita su derecho a la defensa; asimismo, que ha presentado con sus descargos copias de las boletas de pago, planillas correspondientes, así como la documentación que acredita su inscripción en Es salud, en esa misma línea, precisa que se ha suscrito un acta de conciliación N° 519-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SGPSC-ADLG, donde llego a un acuerdo por las remuneraciones adeudadas y beneficios sociales; conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, debemos precisar, que si bien en el Acta de infracción N° 031-2017, se identifica al empleador como Empresa Privada Administradora de Recursos e Inversiones E.I.R.L., esto fue aclarado a través del Informe N° 023-2018-SDILSST-ARE/AMC, en donde se constata el cambio de razón social, siendo identificada como Empresa Privada Administradora de Recursos e Inversiones S.A.C, teniendo el mismo número de RUC y domicilio fiscal, hechos considerados en el Informe Final de Instrucción N° 008-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-PS-AI, en consecuencia el cambio de razón social no enerva las investigaciones seguidas en el procedimiento inspectivo, habiendo quedado plenamente identificado el empleador; en esa misma línea, respecto a que la R.S.D. N° 120-2018, se ha expedido sin emitir pronunciamiento en referencia al recurso de apelación presentado contra el Informe Final de Instrucción N°008-2018, argumentos contrarios a lo observado en el considerando Tercero de la R.S.D. N° 120-2018, en donde se evaluaron los argumentos del recurrente y fueron resueltos en la citada resolución; asimismo, se recuerda al administrado lo dispuesto en el artículo 216° del TUO de la Ley 27444, el cual precisa que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, en consecuencia tanto la notificación de Imputación de Cargos como del informe Final de Instrucción, busca que el empleador brinde sus descargos para determinar la calificación de las infracciones imputadas, no siendo actos que agoten instancia, en consecuencia no se evidencia violación al





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL

debido proceso, ya que sus recursos fueron atendidos acorde a las facultades de la Autoridad Administrativa de Trabajo; en referencia a la discrepancia del plazo para la presentación de los descargos, esta se encuentra regulada en los literales e) del artículo 53.2 y literal a) del artículo 53.3 del D.S. N° 016-2017-TR, el cual modifica el D.S. N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, por lo tanto el plazo para la presentación de los descargos es de 05 días hábiles, como se llevo a cabo en el presente procedimiento, no existiendo vulneración al derecho de defensa; finalmente en referencia a la presentación de boletas de pago, planillas, constancias de inscripción en Essalud y acta de conciliación N° 519-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SGPSC-ADLG, donde se llevo a un acuerdo por las remuneraciones adeudadas y beneficios sociales, estos fueron debidamente valorados, acreditándose la subsanación de las infracciones contenidas en los numerales 1), 3) y 4) del 2° considerando de la presente resolución, respecto al acta de conciliación N° 519-2017, esta dispone que se ha llegado a un acuerdo por concepto de remuneraciones adeudadas, a ser pagada el 16 de Agosto de 2017, sin embargo no adjunta documento que acredite haber cumplido con lo pactado en el acta de conciliación citada, en consecuencia no resulta aplicable la reducción de multa en este extremo, situación similar ante la inasistencia del recurrente al requerimiento de comparecencia del 24 de Julio de 2017, no presentando argumentos que justifiquen su inasistencia;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADA** la nulidad deducida por EMPRESA PRIVADA ADMINISTRADORA DE RECURSOS E INVERSIONES S.A.C. en el escrito con Registro N° 1468320;
2. **CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 120-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 16 de Julio de 2018, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 3,158.50 (TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 50/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Alan Victor Romero Vera
Abg. Alan Victor Romero Vera
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA